



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 046-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 508-2013-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL PLATANAL S.A.

SECTOR : ELECTRICIDAD

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL

SUMILLA: *Téngase por nula la Resolución N.° 010-2015-OEFA/TFA-SEE del 10 de marzo de 2015, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 15 del 3 de diciembre de 2025 emitida por el Décimo Tercer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 13 del 16 de octubre de 2023 emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.*

Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N.° 453-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de febrero de 2014; la Resolución Directoral N.° 346-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014; y, la Resolución Directoral N.° 527-2014-OEFA/DFSAI del 16 de setiembre de 2014; que, respectivamente, imputó, declaró responsabilidad administrativa, sancionó a Central Hidroeléctrica El Platanal S.A. y, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.° 527-2014-OEFA/DFSAI del 16 de setiembre de 2014, al haberse vulnerado el principio de tipicidad; en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador.

Lima, 30 de enero de 2026.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero de 2014, mediante la Resolución Subdirectoral N.° 453-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) inició el procedimiento administrativo sancionador contra Central Hidroeléctrica El Platanal S.A. (en adelante, **Celepsa**)¹.

¹ Registro Único de Contribuyentes N.° 20512481125.

2. El 30 de mayo de 2014, mediante la Resolución Directoral N.° 346-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**)², declaró la responsabilidad administrativa de Celepsa y le impuso una multa ascendente a 11,66 (once con 66/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

Cuadro N.° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Multa
1	Celepsa no realizó el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de descarga de la Central Hidroeléctrica El Platanal, desde mayo de 2010 hasta febrero de 2011 (en adelante, Única Conducta Infractora).	11,66 UIT
Multa Total		11,66 UIT

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**).

3. El 20 de junio de 2014, Celepsa planteó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I. Dicho recurso fue declarado infundado por la DFSAI mediante Resolución Directoral N.° 527-2014-OEFA/DFSAI del 16 de setiembre de 2014 en adelante, **Resolución Directoral II**). Asimismo, a través de la Resolución Directoral II, dicha autoridad reformuló la sanción en 5,83 (cinco con 83/100) UIT.
4. Posteriormente, el 3 de octubre de 2014, Celepsa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II. El 10 de marzo de 2015, a través de la Resolución N.° 010-2015-OEFA/TFA-SEE (en adelante, **Resolución TFA**), el TFA confirmó la Resolución Directoral II.
5. El 11 de junio de 2015, por medio de la Resolución N.° 1, el Décimo Tercer Juzgado Permanente Especializado en lo Contenciosos Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, **13° Juzgado**) admitió a trámite la demanda interpuesta por Celepsa contra el OEFA por nulidad de resolución o acto administrativo (Expediente N.° 05610-2015-0-1801-JR-CA-13).
6. En el decurso de dicho procedimiento judicial, mediante la Resolución N.° 13 del 28 de noviembre de 2018, el 13° Juzgado declaró infundada la referida demanda. Dicha resolución fue apelada por Celepsa el 28 de diciembre de 2018.
7. El 4 de diciembre de 2020, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, por medio de la Resolución N.° 4, confirmó la Resolución N.° 13 del 28 de noviembre de 2018.
8. El 16 de abril de 2021, Celepsa presentó recurso de casación contra la Resolución N.° 4, el cual fue declarado fundado por Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N.° 12784-2021 del 8 de setiembre de 2022.
9. En ese orden, el 16 de octubre de 2023, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N.° 13 (en adelante, **Sentencia de Vista**) revocó la Sentencia del Juzgado y, reformándola, declaró **fundada** la demanda interpuesta por Celepsa; en consecuencia, declaró nula la Resolución TFA y dispuso la devolución del pago de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral II.

² Actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**).

10. El 22 de noviembre de 2023, el OEFA interpuso recurso de casación contra la Sentencia de Vista, el cual fue declarado improcedente a través de la Casación N.º 9006-2024-LIMA del 17 de septiembre de 2025, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
11. Finalmente, mediante la Resolución N.º 15 del 3 de diciembre de 2025, el 13º Juzgado ordenó al OEFA el cumplimiento de la Sentencia de Vista.

II. PRONUNCIAMIENTO

12. El numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, cortar procedimientos en trámite, modificar sentencias o retardar su ejecución³.
13. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional⁴ ha señalado mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, **en primer lugar**, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, **en segundo lugar**, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.
14. En esa misma línea, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS⁵, ha establecido el carácter vinculante de las decisiones judiciales, señalando que toda persona o autoridad se encuentra obligada a cumplir con lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, dado que podría significar un desacato a dicho mandato.

³ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 4587-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 38.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 017-93-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de junio de 1993.

Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

15. En consecuencia, ante decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, la autoridad administrativa se encuentra impedida de calificar el contenido y fundamentos de dichos pronunciamientos, así como restringir sus efectos o interpretar los alcances, debiendo acatar la decisión judicial.
16. En ese sentido, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N.º 15 y en la Sentencia de Vista, corresponde a este Tribunal tener por nula y, en consecuencia, sin efecto la Resolución TFA.
17. En ese orden, la Sentencia de Vista ha determinado que, en el presente procedimiento, no se ha expuesto fundamentación jurídica, jurisprudencial ni doctrinal que sustente la postura de considerar que la descarga de aguas turbinadas constituye, efectivamente, efluentes líquidos y, de esta manera le sea exigible la ejecución de monitoreos a la luz de lo dispuesto en la Resolución N.º 008-97-EM/DGAA, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica⁶.
18. En tal sentido, dado que la primera instancia construyó la imputación de cargos equiparando los efluentes líquidos con la descarga de aguas turbinadas, se produjo una inadecuada subsunción de los hechos en la norma tipificadora; en consecuencia, se vulneró el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷.
19. Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectorial mediante la cual se imputó cargos contra Celepsa, al haber incurrido la Autoridad Instructora en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG⁸, por inobservar el principio de tipicidad; en consecuencia; también corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral I y Resolución Directoral II como actos sucesivos⁹, correspondiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador.

⁶ **Resolución N.º 008-97-EM/DGAA**, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 17 de marzo de 1977.

⁷ **TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N.º 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Téngase por nula la Resolución N.° 010-2015-OEFA/TFA-SEE del 10 de marzo de 2015, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 15 del 3 de diciembre de 2025 emitida por el Décimo Tercer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 13 del 16 de octubre de 2023 emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N.° 453-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de febrero de 2014; la Resolución Directoral N.° 346-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014; y, la Resolución Directoral N.° 527-2014-OEFA/DFSAI del 16 de setiembre de 2014; que, respectivamente, imputó, declaró responsabilidad administrativa, sancionó a Central Hidroeléctrica El Platanal S.A. y, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.° 527-2014-OEFA/DFSAI del 16 de setiembre de 2014; al haberse vulnerado el principio de tipicidad; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador.

TERCERO.- Remitir la presente resolución a la Procuraduría Pública del OEFA para que haga de conocimiento el cumplimiento del mandato del Décimo Tercer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Central Hidroeléctrica El Platanal S.A., a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos y al área de Ejecución Coactiva del OEFA. Asimismo, remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

[PGALLEGOS]

[FGARCIA]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00306648"



00306648